



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00001-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: ALVARO JOSE PAEZ CANTILLO
TUTELADO: OFICINA DE CONTROL DE
CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE)
- GOBERNACIÓN DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

SENTENCIA No. 0004-2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO JOSE PAEZ CANTILLO, en contra de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE) – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El accionante, interpuso la presente acción de tutela basado en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que, reside en el territorio insular desde marzo de 1995, lugar en el que ha permanecido y creado un arraigo con lazos de amistad, familiar y social.

Señala que, cumplió la mayoría de edad en el año 2012, y, posteriormente, en fecha 16 de diciembre de 2019, mediante radicado entrante No. 41686, presentó solicitud de expedición de tarjeta OCCRE por haber cumplido la mayoría de edad, para lo cual anexo varios documentos, entre ellos: - Carta de solicitud - Registro Civil de Nacimiento - Fotocopia de la cedula - Fotocopia de OCCRE y cedula de sus padres - Fotocopia de OCCRE vencida de menor de edad - Pruebas documentales - Dos fotos 3x4

Arguye que, tanto sus padres como sus hermanas, tienen la residencia definida en el Departamento. Pese a lo anterior, desde la fecha de radicación de la petición, hasta la presentación de la acción constitucional no ha sido resuelto de fondo tal solicitud, siendo que ya han transcurrido mas de 4 años, lo que configura una vulneración a su derecho fundamental de petición, por parte de la Oficina de Control Poblacional -OCCRE.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor ALVARO JOSE PAEZ CANTILLO, solicita:

- 3.1. Que se ordene a la Oficina de Control y Circulación de Residencia (OCCRE), para que, en el término no mayor a 48 horas de respuesta a su solicitud de residencia, y que en consecuencia de esta se le expida la tarjeta de residencia OCCRE de mayor de edad.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00001 de fecha Once (11) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, y se ordenó comunicarle a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE) – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 11 de enero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.06

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, no dio contestación a la presente acción constitucional, sino mediante memorial de fecha 19 de enero de esta anualidad, indicando que, conforme a los hechos que aduce el accionante, cabe resaltar que efectivamente el señor ALVARO JOSE PAEZ CANTILLO, realizó el 16 de diciembre de 2019, una solicitud común, por medio del cual solicita la residencia en la Isla de San Andrés, la cual fue registrada con radicado No. 41686.

No obstante, señala la entidad administrativa que el accionante no adjuntó la totalidad de los requisitos establecidos **en el Decreto 2762 de 1991, Artículo segundo; en el acuerdo 001 de 2002, artículo decimo segundo, literal a, y artículo décimo segundo, literal b.** Por lo que, cumpliendo con lo establecido en las normas, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, lo cual debe blindar cada actuación administrativa realizada por la OCCRE, se le solicitó al accionante la documentación faltante, documentos que constituyen requisito de procedibilidad para poder tomar una decisión de fondo y de esta manera fallar en derecho.

Por lo anterior, solicita se niegue la pretensión de la presente acción de tutela.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, son los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según las reglas de reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una autoridad del orden departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5° y 42 Numeral 2° del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, amenazan y/o vulneran el derecho fundamental de petición del señor ALVARO JOSE PAEZ CANTILLO al no haber dado contestación en tiempo a la solicitud de cambio de Tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad, radicada en fecha 16 de diciembre del año en curso?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares (iii) El núcleo esencial del derecho

de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser

puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”..

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta el señor ALVARO JOSE PAEZ CANTILLO, que la entidad encartada vulnera su derecho fundamental de petición, al no haberle dado contestación a la solicitud de cambio de tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad, presentada en fecha 16 de diciembre de 2019, con el No. 41686.

En el presente asunto, el referente normativo obligado es el artículo 25 del Acuerdo 001 de 2002, el cual señala que, una vez completada toda la documentación y vencido el período probatorio, que puede ser máximo de dos meses, la OCCRE expedirá el comprobante mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, en el cual se dejará constancia que se encuentra definida la situación jurídica, transcurriendo un término máximo de seis meses para la expedición de la tarjeta definitiva.

El predicado normativo, reza al siguiente tenor:

“En caso que los documentos allegados con la solicitud sean insuficientes, se le dará un plazo hasta de cinco (5) días hábiles al interesado para que complete la documentación; vencido los cuales en caso de no complementarse se negará la solicitud.

Una vez completada la documentación, la OCCRE contará con un mes, prorrogable una sola vez por igual término, para decretar y practicar pruebas adicionales a las presentadas; una vez la documentación solicitada demuestra el derecho invocado se otorgará la residencia por medio de resoluciones (sic) del Director de la OCCRE.

Agotado el procedimiento anterior, será expedido un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento, transcurriendo máximo seis (6) meses para su expedición”.

Partiendo de lo anterior, al no haberse resuelto la solicitud o haber adelantado los requerimientos necesarios para resolver la misma dentro de los términos ya mencionados, se presenta una flagrante violación a los derechos del actor, en el caso bajo estudio, nótese que, solo con ocasión a esta tutela, la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, mediante memorial de fecha 19 de enero de esta anualidad, emite respuesta al accionante indicando que, para brindar una respuesta de fondo a la solicitud de residencia impetrada por el peticionario, este debe allegar la documentación que le fue requerida de forma completa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 001 de 2002, y posteriormente se

debe desplegar el análisis y verificación de estos conforme a lo establecido en la Ley.

Así las cosas, del recaudo probatorio obrante, se vislumbra que la entidad administrativa, en fecha 19 de enero de esta anualidad, notificó al accionante del requerimiento de “(...) - Prueba documental idónea de permanencia en el departamento del solicitante. – Registro civil de uno de los padres del solicitante. (...)”, y concedió el término de 05 días para allegar tales pruebas a la entidad, mediante el correo institucional, al correo electrónico alvarojosepaezcantillo@gmail.com, aportado para tal fin por el actor.

Ahora bien, se tiene de presente que la carga probatoria para resolver de fondo la solicitud se encuentra en cabeza del actor, con el fin de que el administrado allegue la documentación necesaria, con el propósito de entrar a estudiar de fondo la solicitud de reconocimiento de residencia por haber cumplido la mayoría de edad, de conformidad en el Acuerdo 001 de 2002 y el Decreto 2762 de 1991.

De lo expuesto hasta aquí, sea lo primero advertir que las solicitudes que se presentan ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, encaminadas a la obtención de la residencia y/o la expedición de la tarjeta OCCRE, como la que es objeto de análisis, constituyen una expresión del derecho fundamental de petición, no obstante, lo cual, tiene un trámite especial para su resolución. Al respecto, vale la pena recordar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 23 ibidem que señala *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”* (énfasis del Despacho.)

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que en el caso sub-examine han transcurrido 4 años desde que el actor solicitó la expedición de la tarjeta de residencia por cambio de documento de menor a mayor de edad, es evidente como ya se dijo que, apenas con ocasión de la interposición de la presente acción

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

constitucional es que la Oficina de Control Poblacional entró a requerir pruebas documentales para estudiar de fondo la solicitud, con lo que, se evidencia la trasgresión al derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que la autoridad administrativa no solo dejó transcurrir un largo periodo de tiempo para estudiar la petición, apartándose sin justificación aparente del trámite reglamentario contenido en el Acuerdo 001 del 2002, que fijó el procedimiento para resolver las solicitudes objeto de análisis y a los deberes que impone la función administrativa que ejerce.

Es claro que, como consecuencia de la mora injustificada en que ha incurrido la entidad encartada, restringe al actor el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, que para el caso lleva más de 4 años.

Resalta el despacho que es un deber legal de la entidad administrativa poner fin a la indeterminación que genera la no resolución oportuna de la situación jurídica de una persona que presumiendo cumplir con el lleno de los requisitos, acude a que se defina su situación, con lo cual, huelga concluir que la restricción que en principio es constitucional en atención al interés general, en el caso concreto resulta desproporcionada y por tanto atentatoria de los derechos fundamentales analizados, principio general del derecho es que nadie puede alegar su propia culpa a su favor, en esa medida, no puede la mora en que incurre la autoridad encartada ser el fundamento para la restricción de las prerrogativas constitucionales que le asisten al accionante.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor ALVARO JOSE PAEZ CANTILLO, quien actúa en nombre propio, y en consecuencia ordenará a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, que, dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del término otorgado por dicha entidad para allegar los documento requeridos al accionante, resuelva mediante acto administrativo debidamente motivado, la solicitud de Occre por cambio de documento de menor a mayor de edad, radicada por el mismo en fecha 16 de diciembre del 2019, bajo el radicado No. 41686.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **ALVARO JOSE PAEZ CANTILLO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del término otorgado por dicha entidad para allegar los documento requeridos al accionante, resuelva mediante acto administrativo debidamente motivado, la

solicitud de Occre por cambio de documento de menor a mayor de edad, radicada por el accionante en fecha 16 de diciembre del 2019, bajo el radicado No. 41686.

TERCERO: PREVENIR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

LHR